

OFICIO N.º 113-2015-SUNAT/600000

Lima, 18 de mayo de 2015

**Doctor
RICARDO NATIVIDAD COLLAS
Director Ejecutivo
Hospital Víctor Ramos Guardia Nivel II-2 Huaraz
Dirección Regional de Salud de Ancash
Gobierno Regional de Ancash
Presente.-**

**Ref.: Oficio N.º 00633-2015-REGION ANCASH-DIRES-H"V RG"HZ/D/DA/UP
de fecha 9.4.2015
Expediente N.º 000-TI0079-2015-00249424-8 del 10.4 .2015**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho refiere que ha tomado conocimiento de la existencia del Informe N.º 085-2014-SUNAT/5D0 000 en relación con la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94⁽¹⁾, por lo que solicita se aclare lo siguiente:

1. ¿El reintegro otorgado al personal pensionista, en aplicación del artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, se encuentra afecto al descuento de ESSALUD o no?
2. Toda vez que el numeral 2 del referido informe solo hace mención al artículo 1º de dicho decreto de urgencia, mas no a su artículo 2º ¿tal informe es de aplicación para todo el dispositivo legal del Decreto de Urgencia N.º 037-94 o solo para el artículo 1º del mencionado Decreto de Urgencia?

En cuanto a la primera aclaración, se entiende que se plantea el supuesto de pensionistas de la Administración Pública que perciben reintegros de la Bonificación Especial a que se refiere el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, que devengaron este derecho cuando tenían la condición de servidores activos de la Administración Pública.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 081 -2010-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha concluido que la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94" se encuentra afecta al aporte al ESSALUD, siendo dicho aporte de cargo de la entidad empleadora quien debe cumplir con su declaración y pago.

¹ Publicado el 21.7.1994.

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

De otro lado, en cuanto a la segunda aclaración, cabe precisar que en el Informe N.º 085-2014-SUNAT/5D0000 se analiza el supuesto de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.º 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública por su condición de tales; en ese sentido, el alcance de la conclusión de dicho informe se circunscribe únicamente a dicho supuesto.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000, se concluye, además de lo ya antes mencionado, que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al “Fondo DU N.º 037-94”, califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007 y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, el hecho que dicha bonificación sea recibida cuando tales servidores tienen la condición actual de pensionistas de la Administración Pública no modifica los criterios vertidos en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000, dado que no es por su condición de pensionista que se está recibiendo la bonificación en cuestión, sino como reintegro de la referida bonificación que le correspondió percibir en su condición anterior de servidor activo de la Administración Pública.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto Operativo

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**